This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 238 101

BOLIVIA

REGLAMENTO CONSULAR

141
326

HARVARD
LAW
LIBRARY.

1880

141
326
42

Oct. 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 11 1915

141/42
x Sept. 30
c° 27

REGLAMENTO CONSULAR

DE LA

REPUBLICA DE BOLIVIA.

LA PAZ

1880.

Imprenta de «El Ciudadano»—Calle de Figueroa, Núm. 57.

MAY 14 1915

HILARION DAZA,

Presidente Provisorio de la República,

Considerando:

1.° Que el servicio consular apesar de su importancia, no se encuentra reglamentado, proviniendo de aquí muchas dificultades en el desempeno de las funciones consulares; y

2.° Que la circular de 22 de mayo de 1865, que llenó en parte el vacío indicado, sobre ser insuficiente, está tambien derogada, siendo por tanto inoportuna en la actualidad.

En su mérito he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO CONSULAR.

CAPÍTULO 1.°

De los Cónsules en jeneral.

Artículo 1.° El nombramiento de los Cónsules jenerales; de los Cónsules particulares; de los Vice-Cónsules y de los Cancilleres, es atribución esclusiva del Gobierno Supremo. Permanecerán en sus colocaciones, mientras duren sus buenos servicios.

Art. 2.° Los Cónsules jenerales son jefes inmediatos de los establecimientos consulares comprendidos en el territorio del Estado en el que estén acreditados. A su vez los Cónsules particulares lo son de los Vice-Consulados que se hallen establecidos en el distrito o distritos que les hubiesen sido señalados. Y los Vice-Cónsules lo son de los Ajentes consulares.

Art. 3.° Todos los funcionarios espresados en el artículo anterior tienen en el órden establecido el derecho de supervijilancia y de la inspecion inmediata los unos sobre los otros, para prescribir los superiores a los inferiores, la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones que se relacionen con el servicio consular. Darán cuenta de todo, cada seis meses y de la manera mas detallada, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.° Solo podrá nombrarse un Cónsul jeneral en cada Nacion Si ésta fuese demasiado estensa, o si los Cónsules particulares establecidos en ella residiesen a grandes distancias, los unos de los otros, o las conveniencias del comercio boliviano lo exijiesen, podrá el Gobierno en estos casos nom

brar mas de un Cónsul jeneral en un Estado, con designacion de los distritos a los que debe estenderse su jurisdiccion.

Art. 5.° No podrá ejercer las funciones de Cónsul jeneral, el que no fuese ciudadano de Bolivia. Sin embargo, podrá ejercerlas un extranjero en casos exepcionales.

Art. 6.° Los Cónsules jenerales, además de los distritos a los que se estiende su autoridad superior, funcionarán como Cónsules particulares en el territorio o territorios que se les hubiesen designado.

Art. 7.° Los Cónsules jenerales y los particulares, tendrán la facultad de nombrar interinamente Vice-Cónsules y Ajentes consulares; pero solo en casos de vacante y en las capitales o puertos donde funcionaban. De estos nombramientos provisorios deberán dar cuenta al Gobierno a la brevedad posible. Si hubiese necesidad de establecer nuevos Consulados o Vice-Consulados, harán presente al Gobierno elevando ternas de personas idóneas, para el caso de que la indicacion fuese aceptada.

Art. 8.° Ningun Cónsul jeneral podrá ejercer el comercio dentro de los límites de su distrito consular, ni podrá figurar en él, en negocio mercantil alguno, bajo ningun pretesto.

Art. 9.° Los Cónsules jenerales, los particulares y Vice-Cónsules, dependen inmediatamente, además del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministro Diplomatico que tuviese acreditado Bolivia cerca del Gobierno en cuyo territorio ejercen aquéllos sus funciones consulares. Deberán, por tanto, dirijirse á dicho Ministro Diplomático en casos dudosos o de gravedad, pidiéndole instrucciones para espedirse en ellos; así como le darán cuenta, cuantas veces la pidiere, sobre asuntos relativos a intereses bolivianos.

Art. 10. Los Cónsules jenerales, los particulares y Vice-Cónsules, prestarán juramento, ántes de desempeñar sus cargos, de ser fieles al Gobierno y de protejer a los bolivianos y sus intereses en el distrito de sus funciones, ante el Ministro de Relaciones Exteriores, si es que se encontrasen en el mismo distrito que éste. Si estuviesen en otro, pero dentro de la República, ante el funcionario designado por el espresado Ministro. Si se encontráren en el exterior, remitirán el juramento escrito ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 11. Los Cónsules jenerales, los particulares y los Vice-Cónsules, reclamarán las prerogativas que les corresponden por los tratados o convénciones existentes entre Bolivia y la Nacion en que ejercen sus funciones: a falta de convenciones, las que se conceden jeneralmente en el país de su residencia a los Cónsules de otros Estados. Así mismo reclamarán la inviolabilidad de su archivo, de su correspondencia y la inviolabilidad e independencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 12. Los Cónsules jenerales y los demas empleados del Cuerpo consular, cuando tuviéren que ausentarse por corto tiempo de sus distritos, le harán presente al Ministro de Relaciones Exteriores, si las comunicaciones fuesen fáciles; en caso contrario al Ministro Diplomático boliviano, de quien dependen, para que éste pueda nombrar interinamente el suplente. Si la ausencia pasase de tres meses, es indispensable que se dirijan al Gobierno.

Art. 13. Si los Cónsules particulares fuesen rentados, quedan comprendidos en la prohibicion de comerciar, en la manera establecida en el artículo 8.° de este reglamento.

Art. 14. No es necesaria la calidad de ciudadano boliviano para poder

ser nombrado Cónsul particular, Vice-Cónsul o Ajente consular; pues estos cargos pueden obtener los extranjeros.

Art. 15. Ni los Cónsules jenerales; ni los particulares; ni los Vice-Cónsules bolivianos podrán aceptar, sin autorizacion del Gobierno de la República, ninguna comision ni cargo consular de Gobiernos extranjeros. Sin embargo si fuesen solicitados por súbditos de un Estado estraño que no tuviese Cónsul en el país en que residen, podrán prestarles los servicios que les pidieren, debiendo dar cuenta en estos casos al Ministro Diplomático boliviano de quien dependieren, o en su defecto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Los Cónsules jenerales, los particulares y los Vice-Cónsules, no podrán empezar a ejercer sus funciones, sino despues que hubiesen obtenido el *exequatur* del Gobierno en cuyo territorio deben residir. En los Estados en que hubiese Cónsul jeneral, se dirijirán los Cónsules particulares, precisamente por el intermédio de aquél, para recabar el indicado *exequatur;* así como los Cónsules jenerales lo obtendrán mediante el Ajente Diplomático boliviano: solo cuando faltasen estos funcionarios, podrán obtenerlo directamente. Todos los actos que hubiesen ejercido ántes del *exequatur* no producen efecto alguno.

Art. 17. Los Cónsules jenerales, particulares y Vice-Cónsules, vijilarán en sus respectivos distritos, con todo esmero las *guias* que deben presentarles los comerciantes bolivianos. Si las mercaderías introducidas por éstos a las plazas en que funcionare el Cónsul boliviano fueren de contrabando, es deber de los Cónsules y Vice-Cónsules, hacer el decomiso de dichas mercaderías, pudiendo para el efecto dirijirse a las autoridades locales, siempre que lo permitiéren los tratados de Bolivia con los Estados donde aquellos funcionan. En caso contrario darán aviso documentado al Gobierno para que sea juzgado el contrabandista a su regreso a la República.

Art. 18. Los Cónsules jenerales, particulares y Vice-Cónsules, se sujetarán por lo que respecta a los impuestos, a las disposiciones policiales y municipales del país en que residen; y en cuanto al uso del escudo de armas y de la bandera nacional, al derecho consuetudinario, a las leyes y reglamentos que rijan en los distritos en que funcionen.

Art. 19. Los Ajentes consulares ejercerán sus funciones en las plazas mercantiles o puertos para los que hubieren sido elejidos y que deberán estar comprendidos en el distrito de los Cónsules jenerales o particulares que les hubiesen nombrado, y sus funciones no podrán ser otras que las designadas por los Cónsules que los hubiesen elejido, bajo cuya inmediata responsabilidad, deberán proceder en el desempeño de sus deberes.

Art. 20. Los Ajentes consulares no gozan de las prerogativas consulares sino en tanto que lo permita el derecho consuetudinario del país en que funcionan; no tienen carácter oficial para dirijirse a las autoridades de los lugares en que residen; ni los certificados y legalizaciones que espiden hacen fé, sin el visto bueno del Cónsul que los nombró.

Art. 21. En casos de ausencia corta, enfermedad u otro impedimento, será reemplazado el Cónsul jeneral por su Canciller, y en su defecto por el Cónsul particular mas antiguo de los que funcionáren en los distritos a los que alcanzaba la jurisdiccion del Cónsul jeneral. Los Cónsules particulares, serán tambien reemplazados por su Canciller, si lo tuvieren, o en su defecto por el Vice-Cónsul mas antiguo de los que residieren en el distrito o distritos donde funcionáren los que deban ser reemplazados.

Art. 22. Tanto los Cónsules jenerales como los particulares, tendrán, si el Gobierno lo tuviere por conveniente, Cancilleres o Secretarios, que deberán ser rentados. Estos cargos jemás podrán recaer en los parientes del Cónsul a quien sirvieren, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 23. Cuando los ciudadanos bolivianos tuvieren que hacer protestas contra un Cónsul boliviano, las formularán ante el Canciller, quien las estenderá por estenso y las firmará juntamente con el que hiciere la protesta para elevarla inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores. Y a efecto de que el Cónsul pueda informar a dicho Ministro lo conveniente, es obligacion del Canciller poner en conocimiento del Cónsul, la protesta que se hiciere contra él.

Capítulo. 2.º

De los deberes de los Cónsules.

Art. 24. Los Cónsules, sin exepcion de ninguna clase, están estrictamente obligados a prestar proteccion a los bolivianos que residieren en el distrito en que funcionan. Esta proteccion, no solo se limitará a las personas de los bolivianos, sino a sus derechos, industrias e intereses en general. Además; les suministrarán cuantas veces lo pidieren, conocimientos exactos del país, de sus leyes y de sus costumbres establecidas, cuando todo esto condujere a facilitar el ejercicio de los derechos de los bolivianos o a ensanchar sus industrias establecidas o por establecerse.

Art. 25. Es obligacion de los Cónsules en general hacer que los bolivianos disfruten de todos los derechos que les corresponden por las convenciones que Bolivia tuviese celebradas con los Gobiernos de los paises en que residen; a falta de dichas convenciones, los derechos que las leyes del país otorgan a los extranjeros. En caso de que los mencionados derechos no se concedieren a los bolivianos o se embarazase su libre ejercicio o se les privare sin causa justa, ya sea por el Gobierno nacional o por autoridades locales, deberán los Cónsules apoyar las representaciones de los ciudadanos bolivianos ante cualquiera autoridad a que se hubiesen dirijido; y siendo el caso grave, deberán los Cónsules, poner en conocimiento de la Legacion Boliviana si hubiere, o del Gobierno Supremo en su defecto.

Art. 26. Siempre que las jestiones consulares entabladas en defensa de los bolivianos y de sus intereses, no fueren justa y legalmente atendidas, deberán los Cónsules estender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que ocasionáren a los bolivianos las providencias o medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones; debiendo dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la brevedad posible de todo lo ocurrido.

Art. 27. A fin de que la proteccion enunciada en los artículos anteriores no se estienda a otros que no sean bolivianos, se inscribirán éstos en el rejistro o matrícula que todo Cónsul está obligado a llevar. De esta inscripcion se dará el correspondiente certificado al boliviano; pero no podrá hacerse inscripcion en la mencionada matrícula, sino prévia comprobacion de la ciudadanía boliviana, ya sea ella natural o adquirida.

Art. 28. La proteccion a que los Cónsules bolivianos están obligados respecto de sus compatriotas residentes en el lugar de sus funciones, no se estenderá a la defensa particular de los intereses de un boliviano demandado ante los Tribunales de justicia; salvo el caso de notoria ilegalidad.

Art. 29. Los Cónsules recibirán cualquiera denuncia, aviso o indicacion que quisieren hacer los extranjeros o nacionales, respecto de personas o propiedades bolivianas, aun cuando éstas se encuentren en distintos lugares, siempre que esas indicaciones, avisos o denuncias tuvieren por objeto defender a los ciudadanos de Bolivia y sus intereses. Si éstos se encontráren en otros Estados o en otros distritos, donde no fuese posible al Cónsul cumplir con su deber de proteger a los bolivianos, lo hará presente al Gobierno para que éste haga las reclamaciones convenientes.

Art. 30. Los Cónsules están obligados a dar conocimiento al Gobierno, con pruebas especificadas, acerca de los falsificadores de moneda, de sellos y documentos públicos pertenecientes a Bolivia, a fin de que el Gobierno, haga las jestiones internacionales que convengan al caso, ante el Gobierno en cuyo territorio se cometan esos delitos.

Art. 31. Los Cònsules podrán intervenir en toda clase de contratos y estender toda clase de instrumentos públicos, siempre que en dichos contratos o instrumentos se comprometan intereses bolivianos, celebrados entre bolivianos, o entre éstos y extranjeros, cuando no les prohiba alguna lei del país en que funcionan. Los espresados contratos para que surtan todos los efectos legales en el interior de la República, deberán estar autorizados por el Canciller del Consulado si lo hubiere, o de dos testigos idòneos en su defecto.

Art. 32. Están obligados los Cònsules de Bolivia a justificar de una manera evidente, el nacimiento, el matrimonio y la muerte de los bolivianos residentes en el país donde ejercen sus funciones.

Art. 33. En caso de fallecimiento de un boliviano, asistirán los Cònsules con dos testigos fidedignos, o con los Canicilleres si los tuvieren, a los inventarios de los bienes del boliviano finado, o a la seguridad de ellos, tomando las medidas necesarias para el efecto y aun podrán vender en pública subasta los bienes espuestos a perderse o deteriorarse. Todo esto lo darán siempre que lo permitan las leyes del país en que residan, y cuando el boliviano muerto no hubiese dejado herederos lejítimos o naturales reconocidos, o albaceas testamentarios. Existiendo éstos, no tomarán parte alguna, sino en el caso de ser requeridos por ellos.

Art. 34. Al fallecimiento de todo boliviano, deberán los Cónsules publicar en los periódicos del país donde residen, el aviso de su muerte con espresion del nombre, edad, estado, lugar de nacimiento y demás circunstancias que les fuese posible saber, así como los bienes que deja. Este mismo aviso, lo daran oficialmente al Gobierno, para que èste lo mande publicar en los periódicos de la República.

En caso de muerte del Cónsul, el Canciller, o el que reasuma el Consulado, practicará, en presencia de dos bolivianos de respetabilidad, o en su defecto de dos vecinos notables del lugar, inventario prolijo de los papeles del Consulado, conservándolos en depósito para entregarlos al que fuese nombrado en reemplazo del Cònsul finado; debiendo en este caso desempeñar *ad interim* el Consulado, ya sea el Canciller o el Vice-cónsul mas antiguo, si es que hubiese mas de uno en el distrito del Cònsul finado. El indicado inventario, se hará en tres ejemplares, de los cuales el uno se remitirà al Ministerio de Relaciones Exteriores, el otro se depositará en los archivos del Consulado, y el tercero sera guardado por el que hubiese practicado el inventario a fin de que le sirva de comprobante.

Art. 35. En todas las sucesiones ya sean testamentarias o *ab intestato*, representarán los Cónsules los derechos de los bolivianos, siempre que és-

los no tuvieren herederos, ante los tribunales del país en el que ejerciere sus funciones, bien sea que se trate de calificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Art. 36. Los Cónsules tienen suficiente facultad para servir de arbitradores o amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre bolivianos. Si la calidad de árbitros recayese a mérito de instrumento público otorgado ante ellos mismos, las resoluciones que dieren sufrirán pleno efecto en el interior de la República, como si hubiesen sido espedidas por los tribunales de justicia que funcionan en ella. Si sus fallos tuviesen que ejecutarse en el país en que ejercen sus atribuciones consulares, sus resoluciones no causarán ejecutoria, mientras no se ocurra a las autoridades locales para que pongan el cúmplase, debiendo en estos casos sujetarse a las convenciones que tiene celebradas la República con los Estados en que aquellos residen; o en su defecto a lo establecido por las leyes o costumbres locales.

Art. 37. Los Cónsules pasarán cuando ménos semestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes detallados sobre todo aquello que directa o indirectamente afecta al comercio de Bolivia, indicando los medios mas eficaces para su mayor desarrollo. Así mismo pasarán informes sobre los sistêmas de educacion que hubiesen producido buenos resultados en los países en que ejercen sus funciones consulares.

Art. 38. Es tambien de la obligacion de los Cónsules: 1.° Espedir o visar pasaportes: 2.° Legalizar cualquier documento no estendido en el Consulado, o inscribirlo en sus libros siempre que los interesados lo requiriesen, dando cópias de dichos documentos a las partes que las pidiesen: 3.° Recibir informaciones de testigos en los casos en que los bolivianos ya transeúntes ya residentes en el distrito consular las pidieren, ya sea para asegurar un derecho, o ya sea para esclarecer un hecho: 4.° Hacer circular los periódicos y otras impresiones que se hagan en la República y que les fuesen remitidas: 5.° Dar noticias en su distrito consular sobre los recursos que ofrece Bolivia, procurando fomentar en cuanto les sea posible la inmigracion: 6.° Conservar con las autoridades del lugar en que ejerzan sus funciones, las mas estrechas relaciones, del fundo al dirijirse a ellas con cualquier motivo, guardarles todo género de consideraciones: 7.° Evitar en lo absoluto y figurosamente toda injerencia en la política interior y exterior que observe el Estado en que residen.

Art. 39. Los Cónsules trabajarán por todos los medios que les sean posibles y decorosos, para que los bolivianos que se encuentren sin medios de subsistencia, sean admitidos en los establecimientos de Beneficencia, o en los de trabajo segun sean los casos.

Art. 40. Si los medios espresados en el art. anterior no fuesen bastantes, deberan los Cónsules proporcionar a los bolivianos todos los socorros que les sean indispensables, con cargo al Estado; sujetándose para esto a las instrucciones que se les comunicasen por el respectivo Ministerio. Estos socorros se darán preferentemente a los enfermos, mujeres y niños.

Art. 41. Para los efectos del artículo precedente se señalan como fondos: 1.° las erogaciones voluntarias que los bolivianos quisieran hacer en favor de sus compatriotas, y 2.° el 25 p% de los emolumentos que por actos oficiales reciban, ya sean los Secretarios de las Legaciones bolivianas, o ya sean los Cónsules. En caso de que se reunan estos fondos, serán adminis-

trados por un comerciante boliviano, o en su defecto por un vecino notable del lugar en que residiere el Cónsul.

Art. 42. Los Cónsules cobrarán los derechos siguientes: 1.° Por sentar en sus rejistros partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, un peso fuerte: 2.° Por estender diligencias judiciales, sin salir de su despacho, un peso: 3.° Por asistir fuera de su despacho a las mismas diligencias judiciales, otro peso por cada dos horas de ocupacion: 4.° Por estender toda clase de contratos e instrumentos entre bolivianos que requiriesen su autoridad, dos pesos: 5.° Por visar pasaportes y legalizar los documentos que se les presentasen, un peso.

Art. 43. Estos derechos dejarán de cobrarse a los bolivianos notoriamente pobres.

Art. 44. Los Cónsules llevarán los libros y rejistros que les sean necesarios para cumplir estrictamente sus deberes; especialmente los relativos a los nacimientos, matrimonios, muertes, contratos en jeneral y testamentos; estarán investidos de todas las formalidades exijidas por las leyes del país en que residieren para la autenticidad de los libros de los Notariados o Escribanías públicas. Dichos libros y rejistros correrán a cargo y bajo la inmediata responsabilidad del Canciller, si lo hubiere.

El Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion, publicacion y circulacion del presente reglamento.

Dada en la ciudad de La Paz, a 23 de enero de 1877.

HILARION DAZA.

Jorje Oblitas.

Ex L.S
6-3-15